

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., trece de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2020-00040-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandada en contra de la decisión contenida en auto de fecha 24 de febrero de 2023, en cuanto tener como sucesora procesal de la parte demandante a ENEL COLOMBIA S.A. ESP (A. 0026).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Menciona la recurrente que la decisión del Despacho afecta derechos e intereses del demandado, en razón a las circunstancias que siempre ha defendido y que muy a pesar de las decisiones judiciales que anteceden y que, por supuesto se acatan, al día de hoy media denuncia penal en contra del demandante por considerar que logró tales decisiones en su favor contrariando claras disposiciones acordadas entre las partes contractuales, obsérvese que ya en memorial de marzo 22 de 2022, con Referencia; "sustentación recurso de apelación", el demandante solicitó al Tribunal Superior de Bogotá, la misma sucesión procesal, sin embargo, el Tribunal no se pronunció al respecto, de tal forma que el demandado siempre se ha opuesto a este trámite que hoy lo aprueba el Despacho en el auto recurrido (a. 0028).

El correspondiente traslado, transcurrió en silencio.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa al tener como sucesora procesal de la parte demandante a ENEL COLOMBIA S.A. ESP.

Según el auto recurrido, la sucesión procesal se aceptó en virtud del proceso de fusión en el cual EMGESA S.A. ESP (sociedad absorbente) absorbió a las sociedades: CODENSA S.A. ESP, ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. ESP y a la sociedad extranjera ESSA2 SpA (absorbidas), las cuales se disolvieron sin liquidarse, dando como resultado el nacimiento a la vida jurídica de una única sociedad denominada ENEL COLOMBIA S.A. ESP, de allí que todos los derechos y obligaciones que estaban en cabeza de EMGESA S.A. ESP y las demás sociedades absorbidas, fueron transferidos en bloque y sin solución de continuidad a ENEL COLOMBIA S.A. ESP., según se expuso en la solicitud de sucesión procesal (a. 0022).

Sin embargo, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., observa el Despacho que lo que se produjo respecto a EMGESA S.A. ESP. fue el cambio de razón social, como se registró a página 3, así:

“Por Escritura Pública No. 562 del 1 de marzo de 2022 de Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de **EMGESA S.A. ESP. a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Por Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Marzo de 2022 , con el No. 02798609 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: **EMGESA S.A. E.S.P. (Ahora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P)** (absorbente), absorbe a las sociedades: **CODENSA S.A E.S.P., ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P., y la sociedad extranjera ESSA2 SpA (absorbidas), las cuales se disuelven sin liquidarse** (negrilla fuera del documento).

Por lo tanto, el cambio de razón social de **EMGESA S.A. ESP. a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, no implica una sucesión procesal en los términos del art. 68 del C.G.P., que dispone: *“El nuevo texto es el siguiente: Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*; puesto que, la fusión se dio entre **EMGESA S.A. E.S.P. (Ahora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P)** (absorbente), que absorbe a las sociedades: **CODENSA S.A E.S.P., ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P., y la sociedad extranjera ESSA2 SpA (absorbidas), las cuales se disuelven sin liquidarse, estas ultimas que no son parte en el presente proceso.**

En consecuencia, **EMGESA S.A. ESP y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, actualmente se trata de misma persona jurídica, de tal manera que no se trató de una sucesión procesal y de contera, no habría lugar a la aceptación expresa de la ejecutada respecto a la sustitución en el proceso que prevé la norma.

En resumen, al no tratarse de una sucesión procesal en los términos del art. 68 del C.G.P. se revocará el auto, empero, por las razones del Despacho, en el entendido que, entre otro acto, mediante Escritura Pública No. 562 del 1 de marzo de 2022 de Notaría 11 de Bogotá D.C., la parte actora cambió su denominación o razón social de **EMGESA S.A. ESP. a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

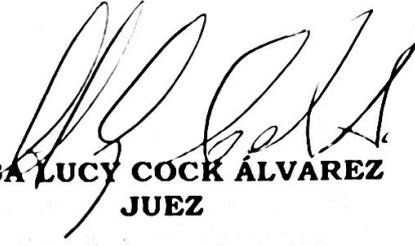
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la decisión contenida en auto de fecha de 24 de febrero de 2023, en cuanto tener como sucesora procesal de la parte demandante a **ENEL COLOMBIA S.A. ESP (A. 0026)**, por lo considerado.

SEGUNDO: En consecuencia y en su lugar, tener en cuenta que la entidad demandante cambió su denominación o razón social de EMGESA S.A. ESP. a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(3)

Rad. N° 1100131-03-021-2020-00040-00
Junio 13 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., trece de junio de dos mil veintitrés

Acción Popular No. 110013103-021-**2020-00302**-00 (Dg)

Téngase por notificada a la sociedad demandada PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. por conducta concluyente en los términos del inciso segundo del art. 301 del C. G. del P., quien propuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda (a. 0014), frente al cual se pronunció el actor, solicitando se mantenga en su integridad el auto atacado (a. 0015).

Una vez integrado el contradictorio, se resolverá sobre el recurso de reposición propuesto.

Atendiendo las previsiones del art. 74 ibidem, se reconoce personería jurídica al Dr. JUAN DAVID PAJÓN HERRERA, como apoderado de la sociedad en mención, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a archivo 0012.

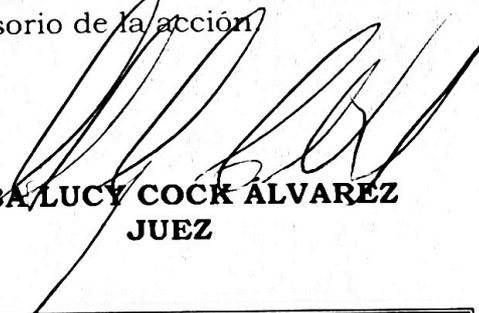
Igualmente, téngase por notificada a la sociedad demandada ALMACENES EXITO S.A. por conducta concluyente en los términos del inciso segundo del art. 301 del C. G. del P., quien procedió a contestar la demanda, oponiéndose a las pretensiones (a. 0020).

Por lo tanto, se reconoce personería jurídica al Dr. CESAR HERNANDO BERNAL LEON, como abogado de la sociedad en mención, conforme se acredita en el certificado de existencia visto a archivo 0017 (ver pag. 42).

De otra parte, por Secretaría atiéndase la solicitud de la Procuraduría General de la Nación, compartiendo el link del expediente (a. 0032).

Finalmente, con el fin de continuar el trámite correspondiente, por Secretaria requiérase a las demás entidades vinculadas, en los términos indicados en el auto admisorio de la acción

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., trece de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo No. 110013103-021-**2021-00040-00**

-CARPETA 07-

Subsanada la demanda de reconvenición (auto inadmisorio visto a a. 0005 c. 03) y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

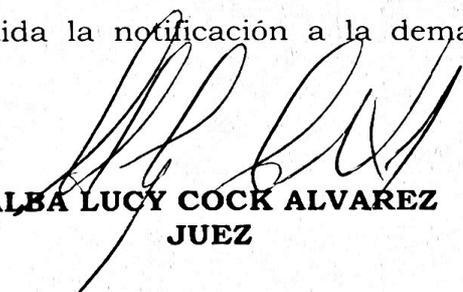
ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE RECONVENCIÓN que presenta por AYDE TORRES SAVEDRA en contra de JOSÉ VICENTE CRUZ VERA, ROCÍO CONTRERAS FLÓREZ y ANDRÉS FELIPE CRUZ CONTRERAS

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Dada la solicitud de medida cautelar (a. 0002 c. 07), la parte actora preste caución por la suma de \$60.000.000.00 M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P.

Téngase por surtida la notificación a la demandada determinada mediante estado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(9)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. trece de junio de dos mil veintidós

Proceso Declarativo No. 110013103-021-2021-00040-00

-CARPETA 06-

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la excepción previa presentada por la sociedad demandada AYDE TORRES SAAVEDRA, denominada "*ineptitud de la demanda*".

SUSTENTO DE LA SOLICITUD

Sustenta el apoderado que, en la medida que el presente asunto es susceptible de conciliación, debe efectuarse la correspondiente audiencia, lo que aquí no ocurrió como quiera que, en el acta aportada al proceso con el propósito de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en esa audiencia no participaron ROCÍO CONTRERAS FLÓREZ ni ANDRÉS FELIPE CRUZ CONTRERAS, personas que integran el extremo demandante, lo que imposibilita tener por cumplido ese requisito. Aunado a que, la audiencia se celebró el 16 de febrero de 2017, lo que impide predicar la congruencia entre lo que fue objeto de conciliación y lo que es objeto de debate judicial.

Refiere igualmente que, el apoderado de la parte actora omitió dar cumplimiento a la exigencia del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., ya que se abstiene de precisar circunstancias básicas alrededor de las cuales han girado los hechos que motivaron la demanda, imposibilitando que se surta, con la exigencia debida, por ausencia de referencias concretas, el derecho de contradicción. En efecto, la actora contrariando lo regulado, se limita a mencionar supuestos fácticos normativos, olvidándose de que la exigencia legal le impone el señalamiento, con la determinación debida, de los hechos en los que se fundan las pretensiones y de donde las deduce. Que no se refiere, por ejemplo, al motivo por el cual demandan a LUIS ARÉVALO y AYDE TORRES, el que no puede ser la denuncia penal formulada por PHILAAC, porque ellos no formularon denuncia alguna. Que tampoco se refiere específicamente a la afectación emocional que estructura el daño a la vida en relación, por el que se pide indemnización simplemente relacionando una cifra. Tampoco se alude, con descripción de las condiciones de modo tiempo y lugar, a la supuesta forma como se instigó y manipuló a los trabajadores de la época, ni hacia quién se dirigió esa práctica, exigencia de suma importancia, considerando que fueron alrededor de 40 trabajadores los que se manifestaron en la juiciosa investigación desarrollada como soporte para formular la denuncia.

Por último, que con la demanda no se acompañaron los anexos que se relacionan en el art. 84 del C.G.P., como se puede verificar en el respectivo expediente.

Como se dilucido en auto de 13 de mayo de 2022, el traslado transcurrió en silencio (a. 0028 y c. 01).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De antaño se sabe que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el procedimiento para que el proceso se canalice hacia un fallo de fondo que conlleve a que una de las partes salga adelante con sus pretensiones.

Como es sabido, las excepciones previas se encuentran enmarcadas en el artículo 100 del C.G.P. y concretamente la propuesta en su numeral 5° *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...”*, la cual se configura cuando la demanda no cumple los requisitos de forma y por lo tanto no debió admitirse.

Puntualmente señala el proponente que no se agotó el requisito de procedibilidad como quiera que todos los demandantes o fueron los convocantes a la audiencia de conciliación, aunado a que la misma se llevó a cabo en el año 2017, por lo que podría no haber congruencia entre lo que fue objeto de conciliación y lo que es objeto de debate judicial.

En punto, regula el párrafo primero del art. 590 del C.G.P., que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Revisado el libelo introductor, se solicitó como medida cautelar el embargo de las cuotas sociales que pudieran tener los demandados dentro de dicha sociedad PHILAAC S.A.S., por lo tanto, la parte actora podía acudir de manera directa a la jurisdicción sin agotar la conciliación prejudicial.

En punto de los hechos de la demanda, regula el numeral 5° del art. 82 del art. 82 del C.G.P., lo siguiente: *“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, en tal virtud, analizado nuevamente el libelo introductorio y el escrito subsanatorio observa esta Juzgadora que el mismo contiene los fundamentos fácticos de la acción en el capítulo de -hechos-, determinados, clasificados y numerados conforme lo ordena la norma; de allí que la demanda cumple con el requisito formal en tal sentido, que le permite a su contraparte pronunciarse frente a cada uno de ellos.

Seguidamente se indica la demanda no cuenta con los anexos que se relacionan en el art. 84 del C.G.P., sin embargo, no indica que anexos echa de menos, de modo que se pueda verificar su cumplimiento o no y en este último evento sea subsanado.

En gracia de discusión, con la demanda se aportó el poder para actuar y certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada; en cuanto a los documentos que se pretenden hacer valer, serán objeto de valoración en su momento procesal oportuno.

En consecuencia, no se hallan demostrados los argumentos expuestos por el extremo demandado, por lo que el medio de defensa consagrado en el numeral 5° del art. 100 del C.G.P., se declarará infundado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad,

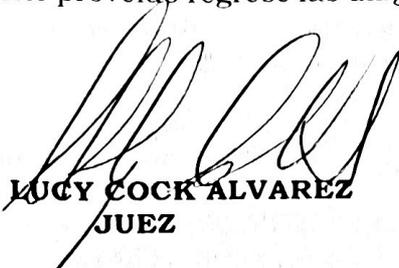
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa "*ineptitud de la demanda*".

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas por no encontrarlas causadas.

TERCERO: En firme el presente proveído regrese las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(9)

Rad. 110013103-021-2021-00040-00
Junio 13 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado
electrónico a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. trece de junio de dos mil veintidós

Proceso Declarativo No. 110013103-021-2021-00040-00

-CARPETA 04-

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la excepción previa presentada por la sociedad demandada PHILAAC S.A.S., denominada "*ineptitud de la demanda*".

SUSTENTO DE LA SOLICITUD

Sustenta el apoderado que, en la medida que el presente asunto es susceptible de conciliación, debe efectuarse la correspondiente audiencia, lo que aquí no ocurrió como quiera que, en el acta aportada al proceso con el propósito de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en esa audiencia no participaron ROCÍO CONTRERAS FLÓREZ ni ANDRÉS FELIPE CRUZ CONTRERAS, personas que integran el extremo demandante, lo que imposibilita tener por cumplido ese requisito. Aunado a que, la audiencia se celebró el 16 de febrero de 2017, lo que impide predicar la congruencia entre lo que fue objeto de conciliación y lo que es objeto de debate judicial.

Refiere igualmente que, el apoderado de la parte actora omitió dar cumplimiento a la exigencia del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., ya que se abstiene de precisar circunstancias básicas alrededor de las cuales han girado los hechos que motivaron la demanda, imposibilitando que se surta, con la exigencia debida, por ausencia de referencias concretas, el derecho de contradicción. En efecto, la actora contrariando lo regulado, se limita a mencionar supuestos fácticos normativos, olvidándose de que la exigencia legal le impone el señalamiento, con la determinación debida, de los hechos en los que se fundan las pretensiones y de donde las deduce. Que no se refiere, por ejemplo, al motivo por el cual demandan a LUIS ARÉVALO y AYDE TORRES, el que no puede ser la denuncia penal formulada por PHILAAC, porque ellos no formularon denuncia alguna. Que tampoco se refiere específicamente a la afectación emocional que estructura el daño a la vida en relación, por el que se pide indemnización simplemente relacionando una cifra. Tampoco se alude, con descripción de las condiciones de modo tiempo y lugar, a la supuesta forma como se instigó y manipuló a los trabajadores de la época, ni hacia quién se dirigió esa práctica, exigencia de suma importancia, considerando que fueron alrededor de 40 trabajadores los que se manifestaron en la juiciosa investigación desarrollada como soporte para formular la denuncia.

Por último, que con la demanda no se acompañaron los anexos que se relacionan en el art. 84 del C.G.P., como se puede verificar en el respectivo expediente.

Como se dilucido en auto de 13 de mayo de 2022, el traslado transcurrió en silencio (a. 0028 y c. 01).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De antaño se sabe que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el procedimiento para que el proceso se canalice hacia un fallo de fondo que conlleve a que una de las partes salga adelante con sus pretensiones.

Como es sabido, las excepciones previas se encuentran enmarcadas en el artículo 100 del C.G.P. y concretamente la propuesta en su numeral 5° *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...”*, la cual se configura cuando la demanda no cumple los requisitos de forma y por lo tanto no debió admitirse.

Puntualmente señala el proponente que no se agotó el requisito de procedibilidad como quiera que todos los demandantes o fueron los convocantes a la audiencia de conciliación, aunado a que la misma se llevó a cabo en el año 2017, por lo que podría no haber congruencia entre lo que fue objeto de conciliación y lo que es objeto de debate judicial.

En punto, regula el párrafo primero del art. 590 del C.G.P., que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Revisado el libelo introductor, se solicitó como medida cautelar el embargo de las cuotas sociales que pudieran tener los demandados dentro de dicha sociedad PHILAAC S.A.S., por lo tanto, la parte actora podía acudir de manera directa a la jurisdicción sin agotar la conciliación prejudicial.

En punto de los hechos de la demanda, regula el numeral 5° del art. 82 del art. 82 del C.G.P., lo siguiente: *“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, en tal virtud, analizado nuevamente el libelo introductorio y el escrito subsanatorio observa esta Juzgadora que el mismo contiene los fundamentos fácticos de la acción en el capítulo de -hechos-, determinados, clasificados y numerados conforme lo ordena la norma; de allí que la demanda cumple con el requisito formal en tal sentido, que le permite a su contraparte pronunciarse frente a cada uno de ellos.

Seguidamente se indica la demanda no cuenta con los anexos que se relacionan en el art. 84 del C.G.P., sin embargo, no indica que anexos echa de menos, de modo que se pueda verificar su cumplimiento o no y en este último evento sea subsanado.

En gracia de discusión, con la demanda se aportó el poder para actuar y certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada; en cuanto a los documentos que se pretenden hacer valer, serán objeto de valoración en su momento procesal oportuno.

En consecuencia, no se hallan demostrados los argumentos expuestos por el extremo demandado, por lo que el medio de defensa consagrado en el numeral 5° del art. 100 del C.G.P., se declarará infundado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad,

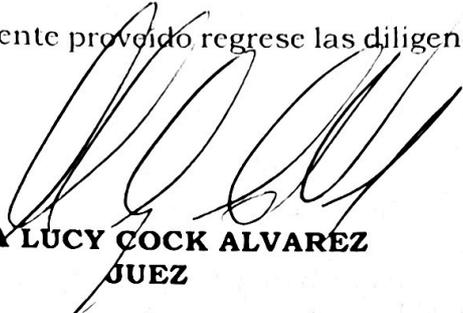
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa "*ineptitud de la demanda*".

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas por no encontrarlas causadas.

TERCERO: En firme el presente provido regrese las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(9)

Rad. 110013103-021-2021-00040-00
Junio 13 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado
electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. trece de junio de dos mil veintidós

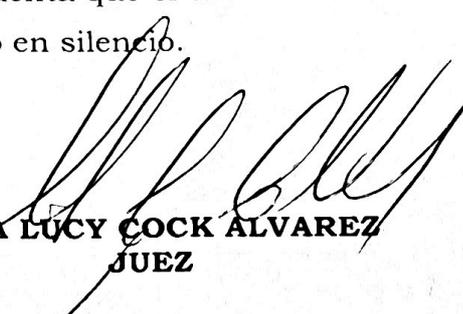
Proceso Declarativo No. 110013103-021-**2021-00040-00**

-CARPETA 05-

Dada la solicitud de medida cautelar (a. 0002 c. 05), la parte actora preste caución por la suma de \$60.000.000.00 M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P.

De otra parte, téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda de reconvencción transcurrió en silencio.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(9)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado
electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

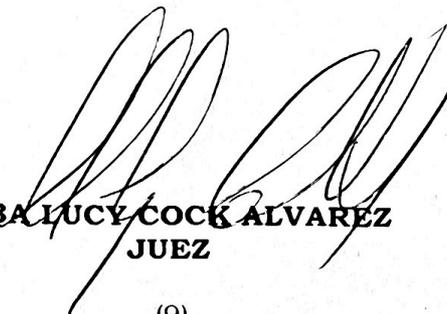
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. trece de junio de dos mil veintidós

Proceso Declarativo No. 110013103-021-2021-00040-00

-CARPETA 06-

Respecto a la solicitud de control de legalidad, (a. 0011 c. 06) con el fin de que se resuelva el recurso interpuesto contra el auto del 3 de diciembre de 2021, téngase en cuenta que el mismo se resolvió por auto de 13 de mayo de 2022, según obra a archivo 0028 de la carpeta 01.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(9)

3

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. trece de junio de dos mil veintidós

Proceso Declarativo No. 110013103-021-2021-00040-00

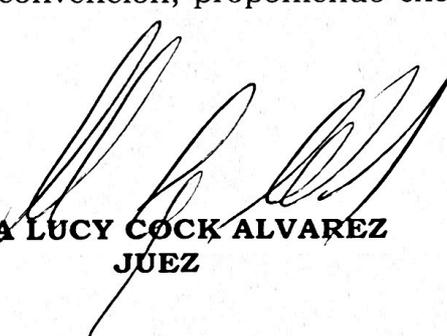
-CARPETA 03-

Se niega la solicitud de adición elevada por el demandante respecto al auto admisorio de la demanda de reconvención, como quiera que la misma fue presentada únicamente por el señor LUÍS ARÉVALO GUILLAUME, pues como se puede observar del libelo introductor (a. 0002 c. 03) y del escrito subsanatorio (a. 0008 c. 03), se presentan pretensiones exclusivamente en favor de la persona en mención.

De otra parte, dada la solicitud de medida cautelar (a. 0002 c. 03), la parte actora preste caución por la suma de \$60.000.000.00 M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P.

Por último, téngase en cuenta que la parte demandada oportunamente contestó la demanda de reconvención, proponiendo excepciones de mérito (a. 0015 c. 03).

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(9)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario</p> <p>_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

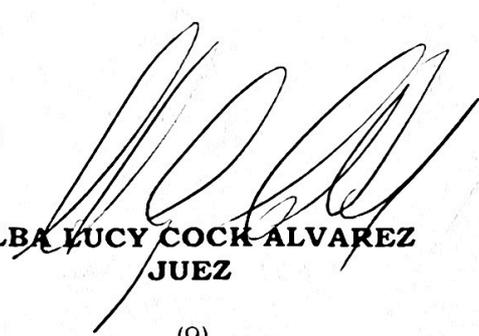
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. trece de junio de dos mil veintidós

Proceso Declarativo No. 110013103-021-**2021-00040-00**

-CARPETA 04-

Respecto a la solicitud de control de legalidad elevada por PHILAAC S.A.S., (a. 0011 c. 04) con el fin de que se resuelva el recurso interpuesto contra el auto del 3 de diciembre de 2021, téngase en cuenta que el mismo se resolvió por auto de 13 de mayo de 2022, según obra a archivo 0028 de la carpeta 01.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(9)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario</p> <hr/> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

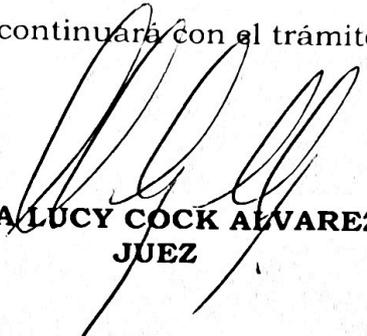
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. trece de junio de dos mil veintidós

Proceso Declarativo No. 110013103-021-**2021-00040-00**

-CARPETA 01-

Una vez en firme los autos de la misma fecha y transcurrido el término de traslado la demanda de reconvención de la demandante AYDE TORRES SAVEDRA (carpeta 07), se continuará con el trámite de manera conjunta.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(9)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., trece de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2012-00337-0

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y lo pertinente frente a la concesión del subsidiario de apelación propuesto por el apoderado de la demandada MARLIES BRUEGGER contra el auto de 24 de febrero de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas (a. 0021).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Una vez citados los Acuerdos en los que se establece las tarifas para la fijación de agencias en derecho, en desarrollo del artículo 366 del Código General del Proceso, hace referencia al caso concreto, en el que por tratarse de pretensiones pecuniarias, las agencias en derecho tienen que calcularse en un porcentaje de la cuantía del proceso, calculada por lo menos en \$300.000.000.00, para el año 2013, cuando el salario mínimo legal era de \$589.500.00., es decir que la cuantía del proceso fue calculada por la parte actora en el equivalente a 508.9 salarios mínimos, los que en el año actual equivalen a \$590.324.000.00, por lo que la fijación de agencias en derecho, calculadas a partir de las reglas del Acuerdo 1887 de 2003, debería ser de hasta \$118'648.000.00, equivalentes al 20% de la cuantía del proceso señalada por la parte actora.

Agregó, con fundamento en el Acuerdo PSAA16-10554, que las agencias en derecho deberían fijarse entre \$17.709.720.00 y \$44.274.300.00 correspondientes al 3% y el 7.5% de lo pedido, respectivamente.

Finalmente, hizo mención a los criterios que se deben tener en cuenta para la fijación de las agencias, que corresponden a su duración, que en palabras del Tribunal "tuvo una duración mayor a diez años desde la presentación de la demanda"; el valor de los bienes cuyo reintegro se reclamó en la demanda: que, de acuerdo con la afirmación hecha por el demandante, supera los \$300'000.000 para el año 2013 y el desgaste que implica para el apoderado el trámite de un proceso de esta magnitud: el tiempo invertido en litigio, el desplazamiento a las sedes judiciales, la interposición de recursos, largas horas de audiencias, preparación de las estrategias de defensa, redacción de memoriales, entre otros (a. 0022).

El correspondiente traslado transcurrió en silencio (a. 0024)

Leídos y analizados los argumentos elevados por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P.; en el sub litem, en contra del auto que aprobó las costas, por no estar de acuerdo con el valor

señalado por concepto de agencias en derecho, amparado en el art. 366 del C.G.P., que indica:

“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) “4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”

Por lo tanto, para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento del señalamiento de las agencias, donde se establecen los criterios para la fijación, los cuales son:

“Artículo 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Concretamente, para los procesos declarativos en general, el Acuerdo, dispone:

“En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”.

En el caso concreto, se pretende considerar el monto fijado por concepto de agencias en derecho, fundamentado en los porcentajes señalados en el Acuerdo en mención sobre el monto de las pretensiones de orden pecuniario, así como los criterios de la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el litigante.

Con la demanda se pretendió declarar la nulidad absoluta del acto jurídico Escritura de Cesión Especial otorgado el 20 de julio de 2009, por medio del cual el señor FRANCISO DE PAULA ALVAREZ NIÑO cedió a la señora MARLIES BRUGGER DE ALVAREZ de manera gratuita el inmueble ubicado en el condado de Dade, Estado de Florida Estados Unidos de Norteamérica: Unidad número 605 del condominio NINE ISLAND AVENUE; señalando como cuantía del proceso la suma de \$300.000.000.00.

Por lo tanto, conforme el Acuerdo en mención, en tratándose de un proceso declaratorio de mayor cuantía, en primera instancia se debe liquidar la agencia en derecho dentro de los límites del 3% al 7.5%, y en este evento la suma de \$3.000.000.00 no corresponde siquiera al porcentaje mínimo establecido; de allí que, será modificado teniendo en cuenta además de la cuantía señalada por la actora, los criterios de naturaleza, la calidad y la duración de la actuación, se fijará el 5% del valor de la cuantía procesal.

En este orden, se revocará el auto atacado; no habiendo lugar a la concesión del recurso de alzada debido a la prosperidad de la censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

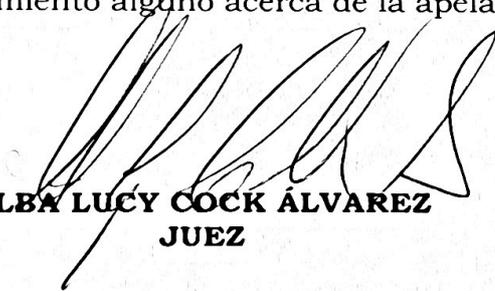
PRIMERO. Reponer para revocar el auto adiado el auto de 24 de febrero de 2023 (a. 0021).

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, tener como valor de las agencias en derecho la suma de \$15.000.000.00, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO. Aprobar la liquidación de costas en la suma de **quince millones de pesos (\$15.000.000.00)**.

CUARTO. Ante la prosperidad del recurso principal de reposición, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno acerca de la apelación subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad: N° 110013103-021-2012-00337-00
Junio 13 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., trece de junio de dos mil veintitrés.

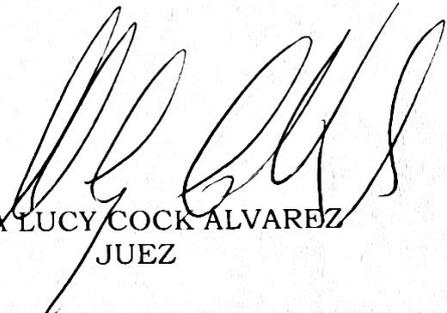
Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela N° 11001 31 03 021 2019 00037 00 instaurada por el ciudadano MIGUEL ÁNGEL BAQUERO SILVA identificado con la C.C. N° 86.048.371 en contra del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO.

Agréguese a los autos la documentación vista en los archivos 0001 del presente incidente digital.

Por otro lado, con base en lo solicitado por la entidad accionada en el archivo 0001 páginas 7 y 8, en que esta judicatura debe conocer de ante mano de la renuncia al concepto médico de dermatología por la patología allí indicada, el Despacho tiene en cuenta para los fines legales dicha manifestación para los efectos legales a que de lugar.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado
electrónico a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

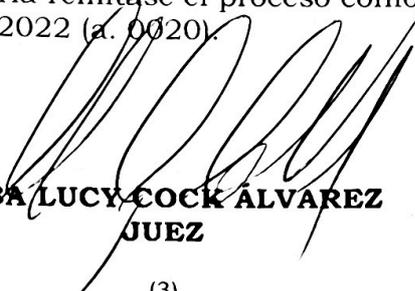
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., trece de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2020-00040-00

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandada, respecto a la suspensión del proceso por cuenta del trámite de recuperación empresarial, será objeto de pronunciamiento por parte de los Juzgados de Ejecución del Circuito, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para su remisión.

En consecuencia, por Secretaria remítase el proceso conforme lo dispuesto en auto de 2 de diciembre de 2022 (a. 0020).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., trece de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2020-00040-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por la sucesora procesal ENEL COLOMBIA S.A. ESP en contra de la decisión contenida en auto de fecha 24 de febrero de 2023, en cuanto a fijar en lista de traslado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (a. 0026).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Señala el recurrente que, la liquidación de crédito cuyo traslado se ordenó correr corresponde a la objeción que presentó la parte demandada frente a la liquidación allegada por su antecesor, objeción declarada infundada por auto de 2 de diciembre de 2022, que aprobó la liquidación del crédito aportada por ENEL, en la suma de \$46.136.877.227 m/cte.

Por consiguiente, no había lugar a disponer un nuevo traslado pues dicha etapa del proceso ya estaba cumplida, y mucho menos correr traslado de una objeción que ya fue zanjada (a. 0030).

Dentro del término de traslado, la demandada solicitó rechazar de plano el recurso, dado que quien lo propone a la fecha no es sujeto procesal (a. 0032).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., por lo que corresponde establecer si es procedente o no correr traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

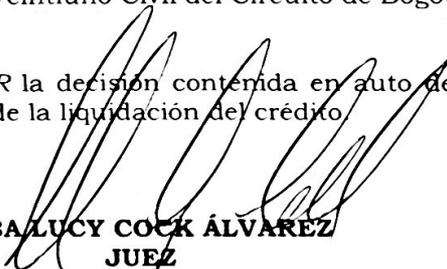
Por lo tanto, revisado el trámite de la liquidación en comento, de entrada, debe indicar que el recurso esta llamado a prosperar como quiera que la liquidación del crédito se aprobó mediante auto de 2 de diciembre de 2022 (a. 0021), luego, no había lugar a ordenar su traslado.

En consecuencia, se revocará la decisión objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO Y ÚNICO: REVOCAR la decisión contenida en auto de fecha de 24 de febrero de 2023, respecto al traslado de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(3)
Rad. N° 1100131-03-021-2020-00040-00
Junio 13 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R